

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR PARQUE EÓLICO LEBU NORTE SPA EN
CONTRA DE EMPRESA ELÉCTRICA DE LA
FRONTERA S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD
PE LEBU NORTE.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°210530, de fecha 06 de abril de 2023, la empresa Parque Eólico Lebu Norte SpA, en adelante “Reclamante” o “Interesado”, presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Empresa Eléctrica de La Frontera S.A., en adelante “FRONTEL S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”, en adelante “D.S. N°88” o “Reglamento”. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

“(…)Que de conformidad a lo establecido en el Título IV del Decreto Supremo N°88 del Ministerio de Energía del 17 de septiembre de 2019 que “[a]prueba reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos” (“D.S. 88”) y del artículo 3° N°17 de la Ley N°18.410, vengo dentro del plazo reglamentario, en someter a su conocimiento y resolución un fundado reclamo y controversia, solicitando que sea acogido a tramitación y, en definitiva, se resuelva o dictamine la orden a la concesionaria del servicio público de distribución eléctrica Empresa Eléctrica de La Frontera S.A. (“FRONTEL”), para la ejecución inmediata de las obligaciones que ha contraído en el Contrato de Obras Adicionales (según se define más adelante) relativo al proyecto de generación eólica denominado Parque Eólico Lebu Norte con capacidad de 9 MW (el “Proyecto”)¹, toda vez que se niega expresamente a hacerlo, vulnerando con ello, no sólo el mencionado contrato, sino principalmente el artículo 149 de la Ley General de Servicios Eléctricos (la “LGSE”) y el artículo 89 y ss. del D.S. 88, según se pasa a exponer.

I. ANTECEDENTES

a) Proyecto Parque Eólico Lebu Norte

El Proyecto consiste en la construcción y operación de un nuevo parque eólico, a ubicarse en la comuna de Lebu, Provincia de Arauco, Región del Bío Bío.

¹ El Proyecto se encuentra aproximadamente a 14 Kms de distancia de la localidad de Lebu, comuna de Lebu, Región del Bío Bío, a una distancia de 37 Kms. de la subestación primaria denominada CURANILAHUE de propiedad de CGE.



Este parque corresponde a un proyecto de pequeños medios de generación distribuida (“PMGD”) a través de energías renovables no convencionales (“ERN”), que generará energía eléctrica limpia a través de la construcción de una central eólica. El proyecto utilizará la tecnología que permite la conversión directa de energía eólica en energía eléctrica, utilizando para tal efecto un sistema de aerogeneradores.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 149 inciso sexto de la LGSE, en relación con su artículo 72-2, inciso segundo, y con el D.S. 88, el Proyecto inyectará energía y potencia al Sistema Eléctrico Nacional a través de su conexión directa a las instalaciones de la red de distribución de FRONTEL, en particular a las líneas de distribución de media tensión correspondientes al Alimentador Curanilahue de su propiedad.

b) Proceso de conexión del proyecto Parque Fotovoltaico Lebu Norte.

De conformidad con lo preceptuado en el capítulo segundo del Título II del D.S. 88, en lo que interesa al procedimiento de conexión de un PMGD a la red de una concesionaria de distribución, mi representada se ha sujetado rigurosamente a todas sus etapas y requisitos, incluyendo las establecidas en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión.

En conformidad con lo anterior, con fecha 02 de octubre de 2020, FRONTEL envió a Lebu Norte una carta en la cual adjunta el Formulario N°7, el Estudio de Costos, los Factores de referencia de alimentador y el borrador de contrato. Así con fecha 07 de octubre de 2020, mediante el Formulario N°8 “Aceptación ICC”, Lebu Norte aceptó los términos estipulados del ICC.

*Con fecha 9 de marzo de 2022, mi representada y FRONTEL celebraron el “Contrato de obras adicionales y ajustes para la conexión de PMGD Parque Eólico Lebu Norte” (el “**Contrato de Obras Adicionales**”).*

*Con fecha 21 de abril de 2022, FRONTEL le hizo llegar a mi representada un “presupuesto de servicios” para la elaboración de un informe de factibilidad ambiental y de la ingeniería de detalles para la red de media tensión necesaria para conectar el Proyecto. La propuesta de FRONTEL fue formalmente aceptada por Lebu Norte el 14 de septiembre de 2022, quedando así celebrado el contrato respectivo (el “**Contrato de Servicios**”).*

Conforme se acordó en el Contrato de Servicios, FRONTEL se obligó a realizar los servicios de topografía de diseño eléctrico dentro del plazo de 8 semanas, contado desde el quinto día hábil siguiente a la fecha aprobación formal del presupuesto, es decir, desde el día 23 de septiembre de 2022. En consecuencia, FRONTEL se obligó a entregar la topografía a más tardar el día 18 de noviembre de 2022, cuestión que no se ha concretado hasta la fecha de este reclamo.

Algo semejante ha ocurrido con el Contrato de Obras Adicionales, el que no registra ningún avance en su cumplimiento por parte de FRONTEL, no obstante haber transcurrido ya más de 12 meses desde su suscripción, lo que se deriva del hecho de que la ejecución de las obligaciones contraídas por FRONTEL en el Contrato de Servicios constituyen una condición precedente para el inicio de las obras adicionales contratadas en el Contrato de Obras Adicionales.

II. LA CONTROVERSIA

1. Generación de la Controversia.

En vista de esta situación de incumplimiento grave del Contrato de Servicios y del Contrato de Obras Adicionales, mi representada tomó repetidamente contacto con FRONTEL para imponerse de las situaciones que pudieren explicar el retardo, recibiendo siempre evasivas



Caso:1858767 Acción:3441006 Documento:3758164
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/NMM

y excusas, pero dando a entender que se estaba avanzando en el cumplimiento de los compromisos contraídos.

Sin embargo, las explicaciones de FRONTEL no tenían correlato alguno con la realidad de la ejecución de los contratos, situación que se ha prolongado a un nivel más que inquietante. Es así como mediante carta de fecha 20 de diciembre de 2022, FRONTEL señaló que, en su opinión, existiría peligro en la zona para continuar con la ejecución de los servicios y que (actuando de forma unilateral) había tomado la decisión de analizar con consultores externos la condición actual de localización del Proyecto, su alcance e impacto, y las medidas que debían adoptarse para garantizar la protección efectiva de la integridad de su personal.

Pues bien, resulta que pasaban las semanas luego de este anuncio y el incumplimiento de los contratos se seguía prolongando sin explicación alguna respecto de las conclusiones de este asesor externo, generando total incertidumbre a mi representada, inversionistas y financistas, respecto de cuándo se reanudarían los servicios y las obras contratadas.

Por dicha razón, el pasado día 22 de febrero, a través de una carta enviada por email, Lebu Norte representó formalmente a FRONTEL su inaceptable incumplimiento y le requirió que el mismo cesara de inmediato. Como respuesta a lo anterior, recién se nos convocó a una reunión el pasado día 7 de marzo, en donde en presencia de este experto, FRONTEL lisa y llanamente nos comunicó su renuencia a ejecutar el Contrato de Servicios y el Contrato de Obras Adicionales, pretextando situaciones de riesgo asociadas a la situación de orden público que afecta a la Región de la Araucanía y las provincias de Arauco y Biobío. La negativa formal de cumplir el contrato se formalizó en comunicación escrita que nos hicieron llegar el día 8 de marzo pasado.

Una vez manifestada de esta manera la voluntad formal de FRONTEL en orden a abstenerse de dar cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, Lebu Norte, con fecha 17 de marzo de 2023 le envió carta, rechazando formalmente las excusas esgrimidas para desconocer tales obligaciones y reservándose las acciones para perseguir su responsabilidad en el plano civil y administrativo.

2. Fundamentos de nuestra controversia o reclamo.

Muy resumidamente, la carta de FRONTEL de 8 de marzo pasado, que en todo caso acompañamos a esta presentación, alude a la situación de orden público existente en la zona más arriba descrita y que denomina “Resistencia Indígena”, y sobre esa base manifiesta que existe en tal zona una complejidad que “no nos es imputable” y “nos imposibilita de cualquier acción”.

Como puede apreciarse, aunque no lo invoca expresamente, FRONTEL parece aludir al caso fortuito o fuerza mayor para intentar exonerarse a estas alturas de las obligaciones que contrajo para con mi representada en marzo y abril de 2022.

Lo anterior es por supuesto, completamente insostenible e inaceptable, según pasamos a exponer:

A.- FRONTEL como concesionario del servicio público de distribución eléctrica, tiene la obligación legal de permitir el acceso a sus instalaciones a los PMGD y también de ejecutar las obras adicionales que pudieren requerirse para ello. Así, el artículo 149 de la LGSE señala que un concesionario de distribución debe “permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación o sistemas de almacenamiento cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts”.



*El mismo artículo preceptúa las obligaciones que nacen para las partes de esta relación jurídica de derecho público, en el caso que se requieran obras adicionales para materializar la conexión. Establece esta disposición legal que: “[l]as obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia **deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución** correspondientes y **sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación** o sistemas de almacenamiento indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento”. Es decir, para cumplir con la ley, no le basta a la distribuidora permitir pasivamente que el PMGD se conecte a su red, sino que debe ejecutar por su cuenta las obras adicionales que resulten necesarias para tal efecto.*

*B.- Enseguida, conforme con la remisión normativa que hace la LGSE, el D.S. 88 regula reglamentariamente y con gran detalle estas obligaciones legales, en el sentido de que la ejecución material de las obras adicionales que corresponde a la distribuidora y la obligación de financiar tales obras recae sobre el PMGD. En efecto, el principio establecido en la LGSE se conserva en idénticos términos en este reglamento. Así su artículo 89 señala que “[l]as Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que sean necesarias para permitir la inyección de los Excedentes de Potencia de los PMGD **deberán ser ejecutadas por las Empresas Distribuidoras** correspondientes, en conformidad con la normativa vigente” y que “[l]os costos de dichas obras deberán quedar consignados en un informe de costos de conexión y serán de cargo del propietario de un PMGD que desea conectarse a las instalaciones de una Empresa Distribuidora”.*

C.- Agrega el D.S. 88 que la regulación particular de estas dos obligaciones troncales debe quedar establecida en un contrato. En efecto, su artículo 91 estatuye que “[l]a Empresa Distribuidora y el Interesado deberán acordar en el contrato de obras un cronograma de ejecución de las Obras Adicionales y de las Adecuaciones, en conformidad con la normativa vigente. Los plazos comprometidos en el señalado cronograma comenzarán a regir desde la manifestación de conformidad del ICC por parte del Interesado”.

D.- Como puede verse, FRONTEL se encuentra obligada a ejecutar las obras adicionales, no sólo en virtud de su obligación de cumplir el contrato con Lebu Norte, conforme con los artículos 1.545 y 1.546 del Código Civil, sino que principalmente en virtud de una obligación legal de derecho público, cuya observancia es y debe ser fiscalizada por la SEC. De hecho, el origen de la obligación es legal y el contrato es una forma de ejecución de tal obligación que la LGSE y el reglamento disponen como un vehículo para completar su regulación en el plano bilateral concreto.

E.- Ahora bien, es cierto que como la generalidad de las obligaciones, podría el deudor exonerarse del cumplimiento por la imposibilidad de su ejecución a causa de un caso fortuito. Ni la LGSE ni el D.S. 88 regulan el caso fortuito en relación con la obligación de ejecutar las obras adicionales, mientras que el Contrato de Obras Adicionales en su cláusula 16° se remite a la regulación del Código Civil, sólo con el alcance de que las partes entienden ex ante que constituirán casos fortuitos los terremotos y/o eventos climáticos y los incendios forestales, siempre y cuando:

- i. Tengan como consecuencia directa la interrupción del suministro eléctrico en la zona de concesión de FRONTEL; y*
- ii. Requieran la presencia de la fuerza de trabajo de FRONTEL destinada a la ejecución de las obras adicionales del contrato en el lugar donde se haya generado la falla del suministro eléctrico de la red de distribución, a fin de repararla.*

F.- Pues bien, al analizar la carta de FRONTEL de 8 de marzo, incluyendo el archivo PPT adjunto a ella con las consideraciones de su experto, no es posible dar por acreditado ni remotamente un caso fortuito que exima a FRONTEL del cumplimiento de sus obligaciones legales, reglamentarias y contractuales en orden a ejecutar las obras adicionales de



refuerzo de sus instalaciones para la conexión del Proyecto, a lo menos por las siguientes razones:

i.- En el planteamiento de FRONTEL, no existe hecho concreto alguno al que se le pueda dar el carácter de “imprevisto al que no es posible resistir”, al tenor de la definición del artículo 45 del Código Civil. En efecto, FRONTEL invoca una situación pública y notoria como son los eventos de alteración del orden público en la llamada Macrozona Sur, específicamente en la provincia de Arauco, pero no indica hechos concretos derivados de esa condición general de la zona que, en la práctica, le hayan impedido efectuar acciones determinadas de ejecución de su obligación de construir las obras adicionales.

En consecuencia, no se produce aquí la situación típica de caso fortuito en la cual el intento del deudor de dar cumplimiento a una o más obligaciones contractuales se ve frustrado por situaciones externas imprevistas e irresistibles. FRONTEL no ha procurado dar cumplimiento a una o más obligaciones del contrato encontrándose con situaciones de hecho que se lo impidan, como pudieren ser ejemplarmente, un camino cortado por troncos de árboles dispuestos allí por grupos violentistas, el bloqueo del paso o ingreso a cierto predio por individuos hostiles, la advertencia policial de no ejecutar determinada acción en terreno por causa de estar ocurriendo alguna situación de enfrentamiento, etc. Simplemente alude en términos genéricos a una situación global de alteración del orden público en dos regiones del país para ni siquiera intentar dar cumplimiento de sus obligaciones.

La alegación de FRONTEL resulta contraria a la naturaleza el caso fortuito, que requiere un hecho concreto que impida la ejecución de una obligación concreta. De seguirse su razonamiento, ninguna de las obligaciones de FRONTEL en la Región de la Araucanía y provincias de Arauco y Biobío – no sólo para con los PMGD sino que respecto sus propios clientes del servicio público de distribución – serían exigibles, ya que se lo impediría a priori una suerte de situación de fuerza mayor genérica que afecta tales territorios, lo que evidentemente es un absurdo y no se corresponde con la realidad. FRONTEL realiza diariamente sus actividades de terreno en la zona, pero se inhibe por un supuesto caso fortuito, tratándose de las que debe ejecutar en beneficio de su contraparte.

ii.- El obrar de FRONTEL que se somete a escrutinio de la SEC no se compadece con el estándar de valoración fijado por la Contraloría General de la República (la “CGR”) para estos casos. En efecto, la CGR ha establecido un criterio uniforme respecto de estados globales generadores de eventos de fuerza mayor. Esta doctrina la desarrolló a partir de la pandemia del Covid 19, señalando que efectivamente se trataba de una situación que podría invocarse como caso fortuito, pero añadiendo que la autoridad llamada a revisar si podía eximir a un particular del cumplimiento de ciertas obligaciones en su virtud, se halla obligada a hacerlo sólo si encuentra mérito para tal efecto una vez que ha revisado los antecedentes concretos de la obligación y los hechos que la afectarían.

Con el mérito de las aseveraciones de FRONTEL antes descritas, la SEC no podría aceptar una alegación de fuerza mayor, por cuanto en la carta de 8 de marzo, no se expone antecedente alguno que se refiera específicamente a la ejecución de obligaciones determinadas del contrato. Sólo generalidades y alusiones al contexto de orden público en la llamada Macrozona Sur.

iii.- Esta falta de determinación por parte de FRONTEL de los supuestos impedimentos que estaría sufriendo, hacen imposible e inoficioso siquiera revisar si, en la especie, el hecho alegado es irresistible para FRONTEL y tampoco permite despejar por completo si es inimputable.



iv.- Lo que sí se puede concluir de todos modos es que la situación de violencia en la Macrozona Sur no puede ser calificada como un “imprevisto”. Por el contrario, se trata de un hecho presente y holgadamente preexistente a la firma del Contrato de Servicios y del Contrato de Obras Adicionales y sus tratativas previas. Además, se ha mantenido de un modo constante hasta el día de hoy. Bien es sabido que un hecho -en este caso además, público y notorio- anterior y coetáneo a la celebración de un contrato (en este caso, al 9 de marzo de 2022), esto es, al otorgamiento del consentimiento por parte del deudor, no puede justificar un caso fortuito. Menos un año después de haber suscrito FRONTEL los contratos a sabiendas de la situación que por largo años aqueja a la Macrozona Sur.

v.- Incluso más si FRONTEL quisiera sustentar el impedimento que alega, no directamente en la situación de facto existente en la provincia de Arauco, sino que en el acto de autoridad que deviene de ella, como es la declaratoria de estado emergencia constitucional, tampoco resultaría una alegación válida, toda vez que tanto el 9 de marzo de 2022, como hoy se encuentra vigente dicho estado de excepción en la zona indicada, casi sin interrupciones². Lo anterior, además queda particularmente reforzado en el propio contrato, toda vez que en su cláusula novena, se estipula expresamente que “[l]a obra encomendada a FRONTEL se desarrollará en la comuna de Lebu, ubicadas en la Región del Bío Bío, Chile, **cuyas características FRONTEL declara conocer y aceptar plenamente**”.

Asimismo, el propio contrato prevé situaciones en que las obras puedan verse afectadas por reclamos de comunidades, indígenas o no, estableciendo lo siguiente:

- a. Cláusula sexta: Lebu Norte debe asumir la defensa de FRONTEL en sede administrativa o judicial ante este tipo de reclamos; y
- b. Cláusula décima: En el caso particular del plazo contractual de 30 días para que FRONTEL modifique ajustes a la red, dicho término se suspenderá mientras existan situaciones de fuerza mayor generadas por reclamos de grupos indígenas que causen la paralización de las obras.

vi.- Por otra parte, como ya lo dijimos, el contrato señala hipótesis especiales de caso fortuito ex ante, dentro de las que no se incluye la “resistencia indígena”. Pero incluso si se argumentase que en el caso de los incendios suele estar detrás la acción violenta de estos grupos, ello refuerza nuestro argumento, ya que demuestra que las partes han pactado que en estos casos de “resistencia indígena”, de modo alguno se gatilla una exención genérica del cumplimiento del contrato, sino que se requiere que estos eventos causen el corte del suministro eléctrico y que FRONTEL deba destinar a reparar tales cortes al personal previamente destinado a las obras adicionales, esto es, se trata de una excusa contractual limitada temporalmente a que FRONTEL priorice la resolución de un corte del servicio público de suministro eléctrico, lo que demuestra lo lejos que se encontraba la voluntad de las partes de supeditar la vigencia o ejecución de las obligaciones del contrato a este tipo de circunstancias violentas y mucho menos a la situación genérica de alteraciones del orden público en determinadas zonas del país.

G.- De todas las consideraciones previas, referentes a una supuesta fuerza mayor que parece invocar FRONTEL, surgen dos consideraciones adicionales:

i.- La buena fe de FRONTEL ha quedado en entredicho. En efecto, no es admisible a la luz de dicho principio jurídico, que una de las partes de un contrato lo celebre con pleno conocimiento de la situación de orden público que deberá enfrentar en la

² Decreto Supremo de Interior N°39 de 23 de febrero de 2022 y Decreto Supremos N°93 de 8 de marzo de 2023, respectivamente.



zona geográfica en que el contrato tiene que ejecutarse y, aún más que en el contrato señale expresamente que conoce y acepta la situación en que se encuentra específicamente la comuna en que ello se desarrollará y que después de cerca de un año, pretenda exonerarse de tal obligación, alegando como una supuesta fuerza mayor el mismo hecho que conocía y declaró aceptar.

ii.- La carta de FRONTEL de 8 de marzo menciona a la “resistencia mapuche” como una situación que le impediría cumplir sus obligaciones, pero muchas veces traduce esta situación impediendo en las supuestas acciones que podrían adoptar ciertas comunidades mapuches, no contra el emplazamiento de las obras adicionales de su cargo, sino que contra las del Proyecto, a saber, el parque mismo, los aerogeneradores, etc. Es fácil apreciar lo impropio que resulta construir una alegación de caso fortuito referido a obligaciones propias, pero sobre la base de la previsión de siniestros que podrían amagar las actividades de la contraparte. Además, por lo que respecta a Lebu Norte, mi representada ha realizado múltiples actividades en terreno relativas a la zona de construcción del proyecto, sin haber tenido que enfrentar inconvenientes con las comunidades residentes.

H.- De todo lo expuesto hasta aquí, se evidencia además que FRONTEL incurre en una discriminación arbitraria, por cuanto nos parece evidente que la prolongada situación que afecta a la llamada Macrozona Sur, no ha impedido que en todos estos años FRONTEL haya hecho mantención y/reforzamiento de sus instalaciones, ya sea para proporcionar conexión a otros PMGD, ya sea, principalmente, para seguir suministrando el servicio eléctrico a sus clientes regulados y no regulados, en toda la macrozona, en la provincia de Arauco, sea en la comuna de Lebu. No podría entonces argüir estos motivos sólo en perjuicio de Lebu Norte.

I.- Finalmente, encontrándose entonces FRONTEL en incumplimiento abierto de una obligación no sólo contractual, sino que legal y reglamentaria, se nos ha hecho inevitable recurrir a la SEC por vía de controversia o de reclamo, para que ejerza las potestades que le entrega el artículo 121 del D.S. 88 y/o el artículo 3° N°17 de la Ley N°18.410. Lo anterior no sólo en la justa reivindicación de los derechos de Lebu Norte, sino que también en la necesidad de resguardar el interés público y la legislación del sistema eléctrico nacional, toda vez que actuaciones unilaterales de renuencia injustificada al cumplimiento de las obligaciones de los contratos de obras adicionales, son graves e inadmisibles y dejan en manos de la mera voluntad de las distribuidoras como FRONTEL la vigencia o derogación fáctica de su obligación legal de otorgar acceso a los PMGD a sus redes, lo que es frontalmente ilegal y debe ponerse coto inmediato por parte de la autoridad.

III. PETICIÓN CONCRETA

Habida consideración de los fundamentos expuestos en esta presentación, solicitamos a la Sra. Superintendente tener por interpuesto el presente reclamo o controversia, someterla a tramitación y en su mérito, acogerla en todas sus partes, ordenando que FRONTEL proceda al inmediato cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que hemos reseñado.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Sin perjuicio de lo solicitado previamente, pedimos a la Sra. Superintendente, que a título provisional y de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley N°19.880 y el artículo 123 del D.S. 88, ordene desde ya a FRONTEL que inicie de inmediato la ejecución de las obras provisionales a la que se encuentra obligado, dado el considerable tiempo ya transcurrido para ello y la evidencia de la infracción, declarada abiertamente por la concesionaria.

V. RESERVA DE ACCIONES



Caso:1858767 Acción:3441006 Documento:3758164
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/NMM

Conforme a lo expuesto, esta parte deja de manifiesto que se reserva todas las acciones judiciales o administrativas de cualquier orden y ante cualquier foro o jurisdicción que procedan, y otras disposiciones que resulten directa o indirectamente aplicables.

VI. DOCUMENTOS

Sírvase el Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1. Contrato de Obras Adicionales entre FRONTEL y mi representada.*
- 2. Carta de Lebu Norte a FRONTEL de 22 de febrero de 2023.*
- 3. Carta de FRONTEL a Lebu Norte de 08 de marzo de 2023.*
- 4. Presentación PPT adjunta a la carta anterior.*
- 5. Carta de Lebu Norte a FRONTEL de 17 de marzo de 2023.*

Sin perjuicio de los antecedentes acompañados, quedamos a su entera disposición para presentar cualquier antecedente adicional del que podamos disponer y que a su juicio resulte necesario para acceder a lo solicitado.

VII. PERSONERIA

Mi personería para actuar a nombre de Parque Eólico Lebu Norte SpA consta en escritura pública de fecha 20 de abril de 2022, otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, bajo el repertorio número 5573 / 2022, que se adjunta.”

2º. Que, mediante Oficio Ordinario N°182174, de fecha 20 de julio de 2023, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por Parque Eólico Lebu Norte SpA y dio traslado de éste a FRONTEL S.A. Adicionalmente, esta Superintendencia instruyó suspender inmediatamente los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso de conexión que eventualmente podría estar en etapa de estudio, asociado al alimentador Curalinahue – Foraction (S/E Curalinahue), en espera de pronunciamiento de este Servicio respecto de la presente controversia, en conformidad con la facultad establecida en el artículo 123º del D.S. N°88.

En el referido acto, esta Superintendencia se pronunció sobre la medida provisional solicitada por Parque Eólico Lebu Norte SpA, negando lugar a la misma por su incidencia directa sobre la materia en controversia.

3º. Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°229130, de fecha 11 de agosto de 2023, FRONTEL S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°182174, señalando lo siguiente:

“(…) Por medio de la presente, y en base a la controversia planteada por empresa Parque Eólico Lebu Norte SpA, y notificada a mi mandante por esa Superintendencia, a través del Oficio del ANT., comunicado mediante carta certificada de fecha 26 de julio de 2023, es que nos permitimos señalar a usted lo siguiente:

- 1. Con fecha 09 de marzo del año 2022, Empresa Eléctrica de la Frontera S.A, en adelante FRONTEL, y Parque Eólico Lebu Norte SpA, en adelante el PMGD, celebran Contrato de Obras Adicionales y Ajustes para la Conexión PMGD Parque Eólico Lebu Norte, donde se estableció que el PMGD desarrolla un proyecto de generación de energía eléctrica denominado Parque Eólico Lebu Norte bajo el Decreto Supremo 244, cuyo principal objetivo dice relación con permitir la evacuación de energía eléctrica generada por la Central, con capacidad de 9 MW.*



2. *En dicho Contrato, se señaló efectivamente que la Ingeniería de Detalle de las Obras será realizada por parte de FRONTEL, y deberá ser entregada al PMGD en un plazo de 12 meses contados desde la fecha de celebración de dicho Contrato, el que está referido en el numeral precedente.*
3. *En la cláusula segunda del Contrato, las partes establecieron que la Ingeniería de Detalle como otras condiciones de dicho acuerdo, primará la Buena Fe de los contratantes de acuerdo con el artículo 1546 y siguientes del Código Civil. En base a dicho principio y a la buena relación de las partes, ya con fecha 20 de Diciembre de 2022 a través de Carta 001/12-2022, mi mandante notifica al PMGD, la etapa de realización de la ingeniería de detalles, dándole a conocer que ésta se encuentra en stand-by debido a los constantes atentados ocurridos en la denominada “macro zona sur” que, como empresa Distribuidora, nos exigen hacer una revisión integral de la situación actual y del nivel de riesgo a la integridad del personal empresa y contratista que deba realizar trabajos en el sector.*
4. *Lo anterior no es más que observar el cumplimiento íntegro que le corresponde a la empresa empleadora, en lo establecido en los artículos 183 E y 184 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 19 N°1, de la Constitución Política de la República, que garantiza el Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica de las personas, teniendo en consideración además la cláusula Décimo Sexta del Contrato celebrado entre las partes, denominada “Del caso fortuito o fuerza mayor”.*
5. *En ese sentido, es que se profundiza con los consultores la condición actual de la localización donde se emplazará el proyecto, sus alrededores, su alcance e impacto, y las medidas que deben adoptarse para garantizar la ejecución del proyecto y la protección efectiva de la integridad del personal que efectúe trabajos en la misma.*
6. *Así, de acuerdo a la reunión sostenida con el PMGD con fecha 07 de marzo de 2023, y carta de fecha 08 del mismo mes y año, la que se acompaña junto a la presente misiva, más los antecedentes entregados en su presentación por nuestro Consultor Dagoberto Ramírez, experto en Relaciónamiento Territorial, le informamos al PMGD de manera clara los hechos de violencia y entorpecimientos judiciales que han afectado a varios proyectos eléctricos, así como hechos delictuales violentos en general y limitaciones a la libre circulación por los caminos, que ocurren en las localidades de Arauco, Lebu y Curanilahue, comunas circundantes al proyecto PMGD y las líneas eléctricas de propiedad de FRONTEL que deberán ser intervenidas por las obras de adicionales convenidas o son circundantes a la misma³.*



³ <https://www.elmostrador.cl/dia/2022/07/13/ataque-doble-en-arauco-desconocidos-incendiaron-parque-eolicode-las-penas-y-dos-cabanas-del-exalcalde-de-contulmo-en-coihueco/>
<https://werkenrojo.cl/nuevo-trauma-ocular-carabineros-desalajo-con-perdigones-la-recuperacion-territorialmapuche-lov-vilo-los-huapes-en-arauco/>
<https://www.mapuexpress.org/2022/03/14/comunidad-mapuche-kudawfe-peni-rechaza-aprobacion-de-proyecto-eolico-de-viento-sur-de-arauco-bioenergia-s-a/>
<https://resumen.cl/articulos/comunidades-mapuches-del-golfo-de-arauco-interponen-recursos-de-proteccion-contra-proyecto-parque-eolico-de-celulosa-arauco>



7. Dichos hechos, como vuestra autoridad tiene conocimiento, desde el año 2018 a la fecha se han ido incrementando, teniendo un auge negativo y preocupante en los últimos dos años, donde FRONTEL inclusive, le ha sido difícil cumplir con las labores de mantenimiento y operacionales exigidas por la legislación eléctrica y del órgano fiscalizador, a modo de ejemplo se acompañan cartas donde se comunican hechos esenciales ingresados en SEC BIO BIO (2022-2023).
8. En ese sentido es que FRONTEL, empresa concedora directamente de los hechos de violencia de la zona, percatándose que el PMGD no había realizado el relacionamiento comunitario ni el levantamiento de comunidades correspondientes a las comunas circundantes del proyecto, Lebu, Arauco y Curanilahue,, sino que solo se había circunscrito al sector en que se emplazará el Parque Eólico Lebu Norte, suspendió todo tipo de trabajos y en particular el levantamiento de ingeniería asociado a las obras adicionales, mientras no existiera un trabajo coordinado con el PMGD que permitiese el ingreso de los trabajadores de FRONTEL a la zona con el fin de levantar dicha ingeniería. Cabe precisar que las obligaciones que corresponden a FRONTEL en materia de PMGD y de Obras Adicionales en ningún caso se extienden a tener que materializar y realizar el relacionamiento comunitario que corresponde al PMGD por el proyecto que va a ejecutar incluidas las modificaciones y adecuaciones de las líneas eléctricas que debe conectarse para la viabilidad de su proyecto.
9. En respuesta a nuestra carta referida en el numeral sexto anterior, con fecha 17 de marzo de 2023, el PMGD rechaza nuestros argumentos, señalando nuestra obligación como Distribuidora de energía eléctrica, cuya zona de concesión se ubica entre la Región de Ñuble y la Región de La Araucanía, en conformidad al artículo 149 de la Ley General de Servicios Eléctricos y sin realizar un análisis interno en cuantos a sus obligaciones y responsabilidades para la ejecución de este tipo de proyecto.
10. FRONTEL no cuestiona en que todo propietario de medios de generación sincronizados al sistema tenga el Derecho a vender la energía que evacue al sistema al costo marginal instantáneo, así como sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia calculado conforme a lo establecido en la normativa eléctrica; sino más bien lo que FRONTEL hace ver al PMGD son los constantes hechos de violencia en la macro zona sur, que comprometen la seguridad de nuestros trabajadores, de la misma forma invita al PMGD a que pueda sociabilizar dicho proyecto con el fin de evitar dilaciones en el detalle de ingeniería como en el desarrollo mismo del proyecto.
11. Es por lo anterior, que FRONTEL con fecha 30 de Junio del presente año, notifica al PMGD ciertos acuerdos que se habrían arribado con dicho PMGD con fecha 27 de junio 2023, recalcando la importancia de avanzar en el proyecto, principalmente con el desarrollo del diseño y construcción de las obras establecidas en el COA, mediante una planificación elaborados por FRONTEL, estructurados sobre los estudios de la empresa consultora Factor Social, las conclusiones y recomendaciones de estos, así como también en las oportunidades identificadas por FRONTEL en las diversas mesas de trabajo realizadas para dar cumplimiento al COA, y que además se pueda garantizar el resguardo a la integridad de nuestro personal, lo que no es más que cumplir con la supremacía constitucional establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, y artículos 183 E y 184 del Código del Trabajo.
 - Artículo 19 N° 1:” El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.



- Artículo 183-E inciso 1° del Código del Trabajo. *“Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.”*
 - Artículo 184 inciso 1 Código del Trabajo. *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.*
12. *Ahora de acuerdo con el compromiso de parte de la distribuidora y de lo señalado en carta de fecha 30 de junio de 2023, la ingeniera de detalles preliminarmente será entregada el día 28 de agosto de 2023. Cabe agregar, que pudimos realizar el levantamiento en terreno gracias a las medidas preventivas planificadas y acordadas, encontrándonos actualmente en etapa de desarrollo de esta.*
13. *Finalmente, y como ya se puede haber vislumbrado de nuestra posición, y tal cual como se le comunicó de manera clara al PMGD, FRONTEL realizará sus mejores y mayores esfuerzos, para poder ejecutar las etapas de diseño y construcción de las obras adicionales, siguiendo un minucioso plan de acción/sociabilización y comunicación con las comunidades aledañas a la líneas de distribución de FRONTEL, sin embargo, en caso de existir oposición por parte de dichas comunidades, que impliquen un riesgo para la seguridad de nuestros trabajadores, como rezan las normas antes transcritas, o para las instalaciones eléctricas de distribución existentes, se suspenderá la ejecución del proyecto, calificando dichos hechos circunscritos a la cláusula Décimo Sexta del Contrato de Obras Adicionales y Ajustes para la Conexión de PMGD, celebrado con fecha 09 de marzo de 2022, entre mi mandante y Parque Eólico Lebu Norte SpA”.*

4°. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la controversia planteada por la empresa Parque Eólico Lebu Norte SpA en contra de FRONTEL S.A. versa sobre el incumplimiento de los plazos de ejecución de las obras adicionales previstas para la conexión del PMGD PE Lebu Norte, originado según la Concesionaria en el peligro existente en la zona por efecto del conflicto establecido en la “Macrozona sur” y al nulo acercamiento de PMGD con las comunidades mapuches existentes en la zona de implementación de las obras adicionales a realizar en la red de distribución.

En atención a lo anterior, corresponde señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, y al momento de la emisión del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del PMGD en cuestión en el D.S. N°244, de 2005. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de la ejecución de las obras adicionales necesarias para la conexión del proyecto.

En relación con lo anterior, el artículo 8° del D.S. N°244 dispone que las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD deberán ser ejecutadas por las empresas distribuidoras correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los PMGD.



Luego, el artículo 16° sexies del Reglamento establece que *“La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° del presente reglamento, si correspondiere, y que deberá ser enviado al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, con copia del mismo a la Superintendencia”*, de lo cual se desprende que, en caso de existir, **las obras adicionales determinadas por los estudios técnicos deben ser indicadas y valorizadas en el respectivo Informe de Costos de Conexión contenido en el ICC.**

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento, el informe de costos de conexión que emita la distribuidora debe incluir el detalle de estos **y el plazo de ejecución de las obras adicionales** necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD. **Los plazos de ejecución de las obras adicionales serán acordados entre las partes, las que en caso de desacuerdo podrán recurrir ante la Superintendencia.**

En relación con lo anterior, corresponde señalar que, al hacer un análisis coherente de la normativa, queda de manifiesto que **las obras adicionales** que se consideren para la conexión de un PMGD en redes de distribución **deben comenzar, en todo caso, dentro del plazo de vigencia del ICC, y el cronograma de ejecución de obras debe considerar plazos razonables y apegados a la práctica.** Dicho criterio ha sido sostenido consistentemente por esta Superintendencia, por ejemplo, en el Oficio Ordinario N°16355, de fecha 06 de agosto de 2018. Lo anterior, permite concluir que las partes deben ser diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que significa, para el PMGD, instar para que las obras adicionales se comiencen a ejecutar dentro del plazo de vigencia del ICC, formalizando dicho compromiso a través de la suscripción del respectivo contrato de ejecución de obras adicionales; y para la empresa distribuidora, ejercer las acciones necesarias para ejecutar las obras adicionales dentro de los plazos acordados.

En el caso concreto, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 09 de marzo de 2022, FRONTEL S.A. y Parque Eólico Lebu Norte SpA celebraron el “Contrato de Obras Adicionales y Ajustes para la Conexión del PMGD PE Lebu Norte”, en adelante el “Contrato de Obras Adicionales” o “Contrato”, el cual contemplaba una serie de etapas y plazos convenidos para el desarrollo de las obras adicionales, dejando constancia en el punto iii) de la Cláusula Segunda, **que se desarrollaría una ingeniería por parte de la Concesionaria en un plazo máximo de 12 meses contados desde la fecha de firma del Contrato**, cuyo vencimiento se produjo el 09 de marzo de 2023. La Reclamante asevera que no existe ningún avance respecto a la ejecución de las obras adicionales, pese haber transcurrido un plazo de más de 12 meses desde la firma del Contrato de Obras Adicionales.

Luego, con fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la celebración del “Contrato de Servicios” la empresa Parque Eólico Lebu Norte SpA aceptó la propuesta presentada por FRONTEL S.A. en abril de 2022, respecto a la elaboración del informe de factibilidad ambiental y de ingeniería para revisar los aspectos de conexión a la red de media tensión asociada, convenio que ambas partes reconocen como un contrato suscrito en el marco y en virtud del “Contrato de Obras Adicionales” celebrado previamente. En dicho contrato, se acordó que FRONTEL S.A. debía realizar el servicio de topografía de diseño eléctrico dentro del plazo de 8 semanas, contados desde el quinto día de la aprobación formal del presupuesto, que conforme las aseveraciones presentadas por la Reclamante, se cumplió el día 23 de septiembre de 2022, lo cual se encontraría pendiente de cumplimiento hasta la fecha de presentada la controversia.

Asimismo, esta Superintendencia constata que, en la Cláusula Décima del Contrato de Obras Adicionales, **se establece un plazo de 42 meses para la ejecución de las obras adicionales contados desde la fecha en que se haya cumplido las etapas de las tareas**



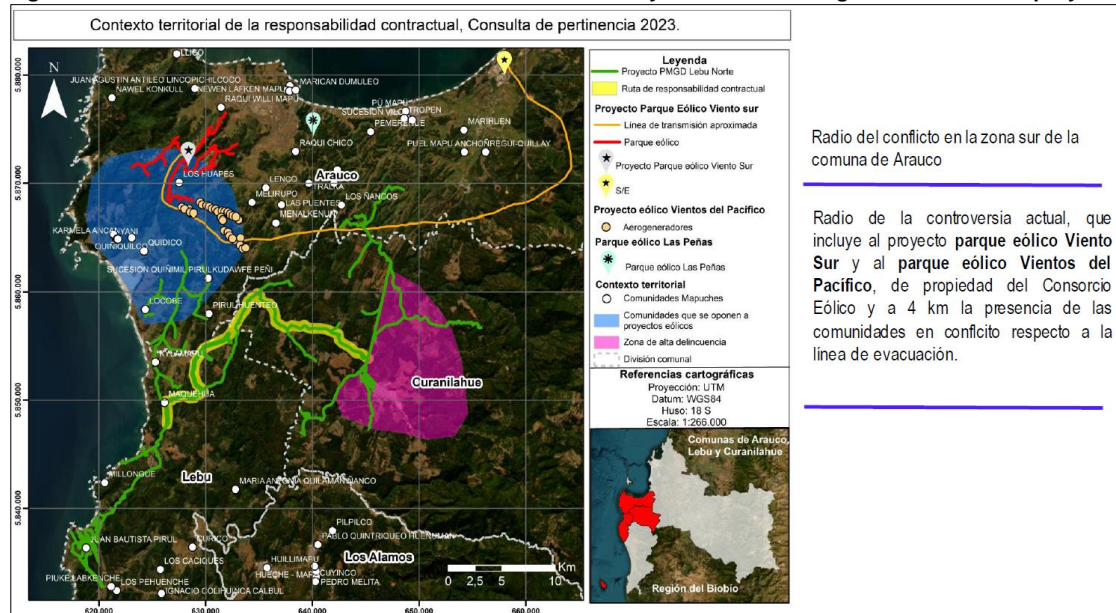
previas al desarrollo de las obras adicionales, tales como la aprobación de vialidad, constitución de servidumbres y/o permisos, cumplimiento del cronograma de avance del proyecto PMGD, en caso que apliquen, por mencionar algunas.

Después de una serie de comunicaciones entre las partes, a través de Carta 001/12-2022, con fecha 20 de diciembre de 2022, FRONTEL S.A. comunicó al Interesado la paralización transitoria de la realización de la ingeniería de detalle⁴, sustentando dicha paralización en los constantes atentados ocurridos en la denominada “macrozona sur”, los cuales pondrían en riesgo la integridad del personal, tanto de la empresa distribuidora como de los contratistas que realizan el trabajo en el sector.

En respuesta de lo anterior, con fecha 22 de febrero de 2023, Parque Eólico Lebu Norte SpA, mediante carta enviada por correo electrónico, informó su disconformidad respecto a las argumentaciones presentadas, señalando que ya había pasado casi un año de firmado el Contrato de Obras Adicionales sin que la Concesionaria haya comenzado a ejecutar las mismas, pese a encontrarse pagadas según los acuerdos convenidos, generando graves perjuicios financieros y económicos al proyecto en cuestión.

Luego, con fecha 07 de marzo de 2023, se sostuvo una reunión entre las partes, donde asistió por parte de la Concesionaria un experto consultor sobre el relacionamiento territorial con las comunidades mapuches, en donde la Concesionaria reiteró los hechos de violencia y el entorpecimiento judicial que ha afectado a los proyectos que se están desarrollando en la zona afectada, así como hechos delictuales que han limitado la libre circulación por las localidades ubicadas en las comunas de Arauco, Lebu y Curanilahue, las cuales son localidades aledañas al PMGD PE Lebu Norte y circundantes a las líneas eléctricas que deben ser intervenidas para desarrollar las obras adicionales previstas.

Figura 1: Presentación de FRONTEL S.A. del análisis territorial y del conflicto indígena en el área del proyecto.



Asimismo, la Concesionaria señala que el proyecto no ha realizado el relacionamiento necesario con las comunidades asociadas a las comunas mencionadas, situación que motivó la suspensión de todo tipo de trabajo en la zona, tal como el desarrollo de la ingeniería requerida mientras no existiera un trabajo coordinado con las comunidades al objeto de proteger la seguridad de sus trabajadores y contratistas, de forma que se pueda acceder a realizar las labores requeridas.

⁴ Prevista tanto en el Contrato de Obras como en el Contrato de Servicios.



Caso:1858767 Acción:3441006 Documento:3758164
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/NMM

Figura 2: Carta N°002/03-2023 referente al cumplimiento del Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes para el proyecto PMGD PE Lebu Norte. Página 1

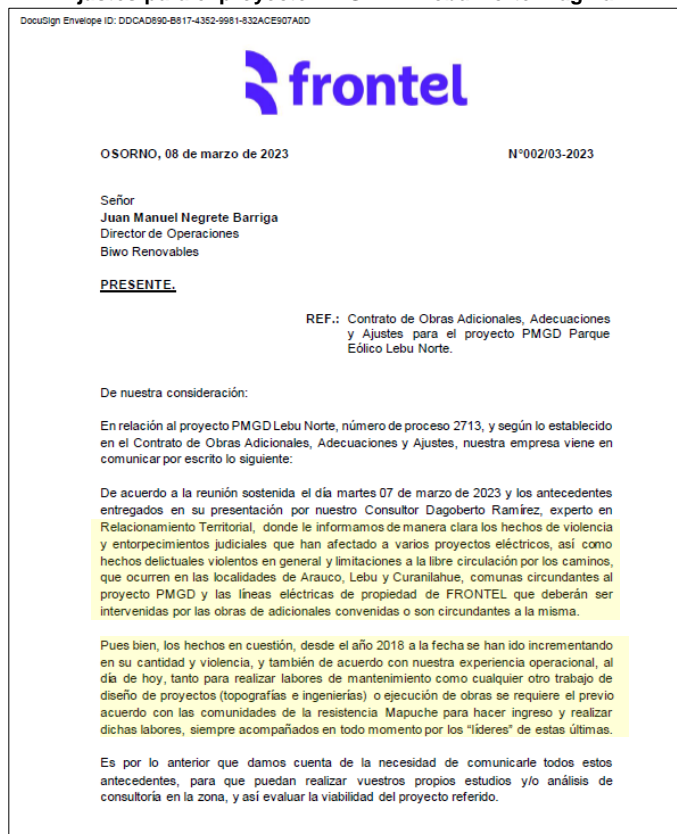


Figura 3: Carta N°002/03-2023 referente al cumplimiento del Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes para el proyecto PMGD PE Lebu Norte. Página 2



En este contexto, a la luz de los antecedentes aportados en el procedimiento administrativo, es posible establecer como un hecho no controvertido la efectividad de la celebración del "Contrato de Obras Adicionales y Ajustes para la Conexión del PMGD PE Lebu Norte" entre FRONTEL S.A. y Parque Eólico Lebu Norte SpA, con fecha 09 de marzo de 2022, como también, que las obligaciones derivadas de dicho contrato -ejecución de obras adicionales, se encuentran pendientes de cumplimiento por parte de la Concesionaria. Luego, FRONTEL S.A. arguye como principal causal de justificación del retraso en la ejecución de



Caso:1858767 Acción:3441006 Documento:3758164
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/NMM

14/18

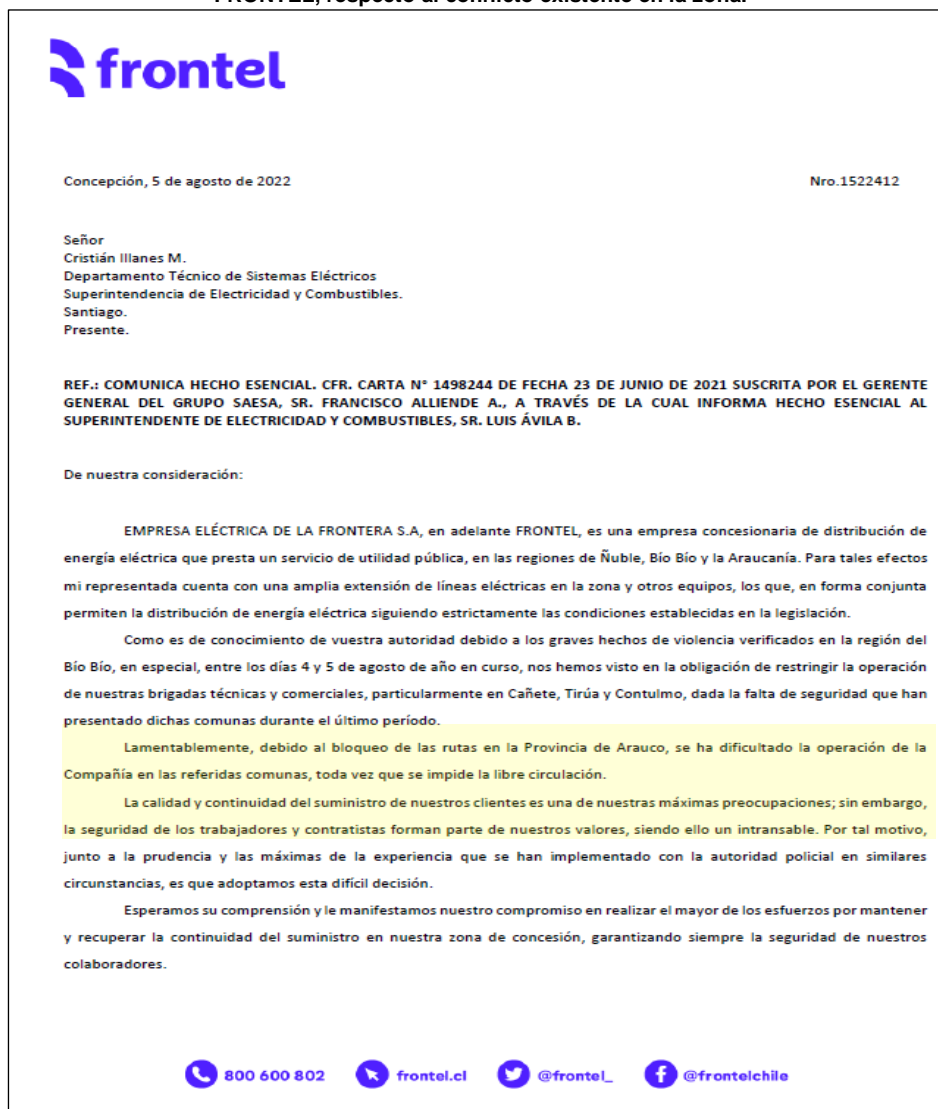
<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3441006&pd=3758164&pc=1858767>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

las obras adicionales, el efecto del conflicto existente en la denominada “Macrozona Sur”, situación, a su juicio, no imputable a ella.

Para estos efectos, FRONTEL S.A. entregó como antecedente a la controversia las comunicaciones realizadas a la Superintendencia, desde el año 2022 al 2023, con las dificultades presentadas en las zonas asociadas al conflicto indígena, con la decretación de restricciones de operación de las brigadas técnicas y comerciales por la falta de seguridad existente en la zona.

Figura 4: Ejemplo de las comunicaciones realizadas a la Superintendencia de un hecho esencial, por parte de FRONTEL, respecto al conflicto existente en la zona.



En relación con lo anterior, corresponde a esta Superintendencia hacer presente que, en virtud de lo establecido en el artículo 149 de la Ley General de Servicios Eléctricos y la normativa reglamentaria y técnica asociada, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD cuando estos se conecten mediante líneas propias o de terceros, lo que incluye, entre otras cosas, **el deber de ejecutar las obras adicionales** que sean necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD, debiendo comenzar su ejecución dentro del plazo de vigencia del ICC y considerar plazos razonables y apegados a la práctica. Atendido que, por un lado, la ejecución de obras adicionales compete de manera privativa a la empresa distribuidora respectiva y que, por el otro, constituye un hito previo y necesario para la conexión del proyecto, las concesionarias deben actuar con la debida diligencia en el cumplimiento de



sus obligaciones en esta materia, a menos que concurren circunstancias imprevisibles e irresistibles, lo cual debe ser acreditado fundadamente.

En este sentido, para el análisis del caso concreto, conviene señalar que según lo dispuesto en el artículo 45° del Código Civil, *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”*

De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad. La imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor. A su vez, **la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido**, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; **y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto**. Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

En el caso concreto, FRONTEL S.A. alude al conflicto indígena de la denominada “Macrozona sur”, y los hechos de violencia generados en la zona, para justificar el incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la ejecución de las obras adicionales del PMGD en cuestión. Sin embargo, el solo hecho de acreditar la ocurrencia de eventos por conflicto mapuche en la zona de ejecución de las obras adicionales o en sus alrededores -que además son hechos notorios y de público conocimiento-, no basta para eximir a la Concesionaria de las responsabilidades establecidas reglamentariamente, toda vez que **no se ha acreditado específicamente cómo esos hechos ocasionaron los efectos que se describen en el desarrollo de la topología del terreno y del resto de las etapas de desarrollo de las obras adicionales**. Además, el marco eléctrico regulatorio no establece la obligación para el PMGD de generar acercamientos con las comunidades indígenas **para el desarrollo de las obras adicionales** necesarias para su conexión.

A mayor abundamiento, se debe considerar que la fuerza mayor exige que el evento alegado, además de ser imprevisible, sea **también irresistible**, es decir, que una vez desencadenado el mismo, quien ha debido enfrentarlo no haya podido evitar sus consecuencias **incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto, medidas que no se han acreditado ni individualizado para el desarrollo del Proyecto en cuestión conforme los antecedentes presentados por la Concesionaria**.

En este sentido, no es posible acreditar de manera específica cómo las restricciones de operación y mantenimiento decretadas por la Empresa Distribuidora afectaron el normal desarrollo de las obras adicionales contempladas para el PMGD PE Lebu Norte, ya que dichas medidas no delimitan zonas específicas de restricción, no entregan estampas de tiempo en que fueron ejecutadas, ni tampoco están relacionadas con las labores contempladas para la conexión del proyecto en cuestión (por ejemplo, no existen ordenes de trabajo, imágenes, comunicaciones con el PMGD u otras similares).

En consecuencia, se debe concluir que la sola alegación del conflicto establecido en la zona sur, **no es suficiente justificación para eximir de responsabilidad a FRONTEL S.A. por el retraso en la ejecución de las obras adicionales del PMGD PE Lebu Norte**, conforme las etapas y plazos establecidos en el “Contrato para la realización de Obras Adicionales,



Adecuaciones y Ajustes” y en el respectivo “Cronograma de Ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes”, instrumentos que forman parte íntegra del proceso de conexión, conforme lo establecido en el artículo 58° del Reglamento, toda vez que no concurren los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad propios de la causal de exención de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo señalado precedentemente, a juicio de esta Superintendencia corresponde que la Empresa Distribuidora entregue de forma concreta al desarrollador una actualización del cronograma con los plazos y etapas que considerará para la ejecución de las obras adicionales, bajo las condiciones actuales. Lo anterior, deberá ser realizado conforme las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente controversia. Asimismo, esta Superintendencia ha constatado que FRONTEL S.A. realizó la entrega en el mes de agosto de 2023 de la ingeniería de detalle requerida, situación que subsana en parte las alegaciones presentadas por la reclamante.

RESUELVO:

1°. Que, **ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Parque Eólico Lebu Norte SpA, representada por el Sr. Juan Manuel Negrete Barriga, ambos con domicilio en Av. Francisco Aguirre N°3720, Oficina 43, Vitacura, Santiago, en contra de FRONTEL S.A., en cuanto esta Superintendencia ha constatado, ante ausencia de antecedentes que permitan acreditar la configuración de una causal de caso fortuito o fuerza mayor, el retraso por parte de FRONTEL S.A. respecto de los plazos y de las labores necesarias para la ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, según lo establecido en el cronograma de ejecución y en el Contrato de Obras Adicionales del PMGD PE Lebu Norte, celebrado en el mes de marzo de 2022. Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia en el Considerando 4° de la presente resolución.

2°. En virtud de lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de la Concesionaria en materia ejecución de obras adicionales, esta Superintendencia instruye a FRONTEL S.A. a presentar a la empresa Parque Eólico Lebu Norte SpA, con copia a este Servicio, **en un plazo no superior a diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución**, el cronograma actualizado de ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes con el detalle de las labores realizadas y las etapas faltantes, con el objeto de que esta Superintendencia pueda hacer revisión del estado de avance de ejecución de las obras, incluyendo necesariamente una carta Gantt, identificando cada una de las etapas, desglosando las zonas de trabajo consideradas y comunidades involucradas, señalando las fechas de inicio y término de cada proceso conforme los plazos de implementación, añadiendo la justificación de la totalidad de los plazos considerados para la realización de las obras adicionales. Lo anterior deberá ser determinado respetando los plazos previstos para las actividades pendientes de ejecución descritas en el Contrato de Obras Adicionales celebrado previamente, así como sus complementos⁵.

Además, se instruye a la Empresa Distribuidora tomar todas las medidas inmediatas para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento y en la NTCO de PMGD, y a lo resuelto por este Servicio en relación con el cumplimiento del Contrato para la realización de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes; y el Cronograma de Ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes.

Para efectos de lo anteriormente instruido, FRONTEL S.A. deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia,

⁵ Tales como el Contrato de Servicios suscrito con fecha 21 de abril de 2022.



evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones del presente Resuelvo 2° dentro del plazo ya indicado, con copia a la casilla infouernc@sec.cl y a la casilla de correo electrónico de Parque Eólico Lebu Norte SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado.

Asimismo, la Concesionaria deberá informar a la Superintendencia y al PMGD, cada dos meses, los avances respecto al desarrollo de las Obras Adicionales, informando el cumplimiento de las etapas estipuladas, junto con todas las comunicaciones pertinentes que permitan conocer el estado de avance de la ejecución del proyecto. Esto deberá ser informado dentro de los cinco primeros días del mes, a la misma casilla electrónica señalada.

Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia, como asimismo el incumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de obras adicionales en materia de conexión de proyectos PMGD, podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

3°. Que, se instruye a la Empresa Distribuidora dejar sin efecto la medida provisional decretada en el Oficio Ordinario Electrónico N°182174 de fecha 20 de julio de 2023, consistente en la suspensión de plazo de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso de conexión que eventualmente se encuentra en etapa de estudios, asociado al alimentador Curanilahue-Foraction, circuito perteneciente a la S/E Curanilahue. Lo anterior, **deberá ser ejecutado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.**

4°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1858767.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal de Parque Eólico Lebu Norte SpA.
- Representante legal de Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.
- Transparencia Activa.
- UERNC.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.



Caso:1858767 Acción:3441006 Documento:3758164
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/NMM

18/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3441006&pd=3758164&pc=1858767>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl